



ACUERDO POR EL QUE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO INFORMA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS EMPRENDIDAS PARA DESARROLLAR REGULACIONES, MECANISMOS Y NORMAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA LIBRE ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables de esta H. XIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por lo establecido por los numerales 3, 4, 12, 21, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración este documento, al tenor de los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 26 del Segundo Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 8 de mayo del año 2014, se dio a conocer el acuerdo que aprobara la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual exhorta a los Congresos de los Estados a desarrollar los programas sociales y políticas públicas precisas, dentro del ámbito de sus competencias, para desarrollar las regulaciones, mecanismos y normas necesarias que garanticen la libre accesibilidad, la inclusión y no discriminación de las niñas y los niños con discapacidad, en cualquier institución educativa.



Siendo así, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones, turnó dicho asunto a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables de esta H. XIV Legislatura. En ese tenor, estas comisiones son competentes, para el estudio y análisis del citado acuerdo.

CONSIDERACIONES

Se expresa en el acuerdo de origen y sujeto a análisis "que en muchas instituciones educativas, tanto públicas como privadas, y sobre todo en la educación primaria, no se cuentan con las medidas necesarias y requerimientos mínimos que garanticen su seguridad, accesibilidad o libre movilidad dentro de las mismas, toda vez que no cuentan con la infraestructura necesaria, tales como: rampas de acceso, elevadores ordinarios, equipos ""salvaescaleras"", grúas, mecanismos de pódium, servicios sanitarios, así como el personal especializado y capacitado".

Finaliza el acuerdo mencionando que lo expresado anteriormente, "vulnera los derechos fundamentales de las niñas y los niños de nuestro país para acceder a una educación laica, gratuita y obligatoria como lo mandata el artículo 3º de nuestra Carta Magna. En este sentido, el Estado debe atender las necesidades sociales para impartir una educación de calidad y de fácil acceso a todos los jóvenes en etapa de crecimiento y desarrollo infantil, porque la educación es el pilar fundamental de una sociedad preparada y exigente con los nuevos retos del país. Asimismo, el Estado deberá fomentar la cultura del respeto, la garantía y la defensa de



los derechos de las niñas y niños que sufran algún tipo de discapacidad, así como informar y preparar a los futuros líderes de nuestro país con principios y valores de igualdad”.

Partiendo de lo expresado líneas arriba, el acuerdo remitido solicita del Congreso del Estado, desarrollar programas sociales y políticas públicas precisas, dentro del ámbito de su competencia, para desarrollar las regulaciones, mecanismos y normas necesarias que garanticen la libre accesibilidad, la inclusión y no discriminación de las niñas y los niños con discapacidad, en cualquier institución educativa.

En razón de lo anterior, conviene mencionar que en Quintana Roo se han emprendido diversas acciones parlamentarias que buscan garantizar la libre accesibilidad, la inclusión y no discriminación de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad, en diversos ámbitos, incluyendo a las instituciones educativas.

Para constatar lo señalado, dentro del orden jurídico estatal, contamos con: I) la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; II) la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; III) la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, y IV) y la adición del derecho a la movilidad en la Constitucional local.

I) Mediante Decreto número 292 de la H. XII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 30



de julio de 2013, se expidió la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, teniendo como objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio de manera progresiva y transversal en todo el Estado de Quintana Roo.

En el mismo tenor, revisten importancia los derechos establecidos en el artículo 6º de la citada norma:

"Artículo 6. Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

*IV. **Recibir educación inclusiva**, en todos los niveles educativos, incluida la educación inicial, que permita el máximo desarrollo de la personalidad de la persona con discapacidad;*

VII. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, por sí o con elementos de apoyo;



...”.

Para fortalecer lo anterior, la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo establece un capítulo III denominado de la Educación, el cual, en su parte sustancial señala:

“Artículo 11. La educación que imparta y regule el Estado promoverá el respeto, la inclusión y el desarrollo pleno de la personalidad de las personas con discapacidad, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes en todos los planteles educativos y niveles del sistema educativo del Estado, incluida la educación inicial.

...

Artículo 18. La Secretaría de Educación del Estado promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, quedando prohibida cualquier discriminación en planteles, centros educativos, centros de atención y desarrollo infantil o del personal docente o administrativo del sistema educativo.

...”.

II) En el mismo sentido, el Congreso del Estado de Quintana Roo, priorizando el interés superior de la infancia, ha legislado bajo esa óptica



con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, tal como se aprecia de la lectura del artículo 8º de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo en vigor, al establecer en diversos numerales el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes:

"ARTÍCULO 8º. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I a V. ...

VI. A la educación

a. A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;

c. A ser respetados por sus profesores.

Para tal efecto, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta



responsable, con un espíritu cívico, de solidaridad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás, para lo cual deberá:

- 1. Propiciar la impartición de una educación que fomente el respeto a la familia, al Estado, a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;*
- 2. Promover acciones que garanticen que las niñas, niños y adolescentes, sean inscritos y concurren a las escuelas;*
- 3. Fomentar la educación preescolar en toda la Entidad;*
- 4. Incrementar salas de lectura y bibliotecas diseñadas especialmente para facilitar a las niñas, niños y adolescentes su acceso a la información y formación intelectual;*
- 5. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes mentales ó físicamente impedidos, la atención educativa que por su edad y madurez requieran;*
- 6. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas;*
- 7. Garantizar planes y programas de estudio dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, para promover el respeto y la conservación de sus usos y costumbres, el empleo de su propio*



idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo étnico;

8. Impulsar la enseñanza y el respeto de los derechos humanos; y

9. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan a asegurar su atención integral.

VII a XV. ...”

Ahora bien, para fortalecer lo expresado en el artículo anteriormente transcrito, viene a colación el Título Sexto, denominado *de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren o vivan en Circunstancias en Desventaja Social*, que contiene el Capítulo II, denominado *de las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos*, de la norma legal citada líneas arriba, mediante la cual se busca garantizar los derechos humanos de la infancia con discapacidad:

“ARTÍCULO 31. Las niñas, los niños y adolescentes, mental o físicamente impedidos tienen derecho a gozar de una vida plena, digna y sin discriminación.

ARTÍCULO 32. Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo y las dependencias y entidades competentes, deberán:



I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos, con la finalidad de que estén en posibilidades de tratarlos adecuadamente;

II. Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;

III. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia hacia las niñas, niños y adolescentes con impedimentos físicos o mentales;

IV. Brindar facilidades arquitectónicas y accesibilidad a las niñas, niños y adolescentes en centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana;

V. Promover programas tendientes a la integración familiar, educativa y social de las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos;

VI. Otorgar rehabilitación y capacitación para el trabajo a las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos;

VII. Promover programas de recreación y participación en el deporte de las niñas, niños y adolescentes mental o físicamente impedidos; y



VIII. Las demás que contribuyan a generar una cultura de respeto y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral."

La ley analizada en líneas arriba nos permite observar que en Quintana Roo, estamos conscientes que el bienestar de la sociedad, especialmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, depende en gran medida de las acciones legislativas que llevemos a cabo, por ello la razón de normas que protegen a este sector, como lo es el caso de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

III) Ahora bien, otra labor legislativa en pro de los derechos de la infancia con discapacidad se encuentra en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014, mediante Decreto 93 expedido por la H. XIV Legislatura.

Como otra acción legislativa emprendida por este Poder Legislativo local, en la Ley de Educación del Estado, se establecen lineamientos específicos que permiten el acceso pleno a una educación para aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad; hecho que se corrobora con la lectura de los siguientes artículos de la norma ya citada:

"Artículo 16.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:



I a IV. ...

V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VI a X. ...

XI. Procurarán la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y proporcionará los apoyos didácticos, materiales y técnicos y personal docente capacitado;

XII a XXI. ...

Artículo 36.- La infraestructura física educativa del Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado y la normatividad aplicable en materia de infraestructura física educativa. Constituyen principios básicos de la infraestructura física educativa en el Estado los siguientes:



I a V. ...

VI. Accesibilidad, enfocada a eliminar barreras arquitectónicas y urbanísticas en favor del libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios educativos para las personas con discapacidad;

VII a IX. ...

...

Asimismo, deberán garantizar que la accesibilidad a la infraestructura satisfaga las necesidades de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, proporcionando los elementos necesarios que apoyen su rendimiento académico y que favorezcan su desarrollo integral, bienestar y seguridad, procurando su integración, convivencia y participación en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de los alumnos.

Artículo 126.- La educación especial es un servicio educativo destinado a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.

Atenderá a los alumnos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva



de género. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios."

IV) La adición a la constitución local fue aprobada por la H. XIV Legislatura del Estado en fecha 3 de marzo del año 2015, mediante la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que se encuentra turnada a los 10 Ayuntamientos del Estado para efectos de aprobación, en su caso.

Dicha reforma eleva a rango constitucional el derecho humano emergente de la movilidad, por ello, cabe señalar que los diputados de la Comisión dictaminadora consideraron que "El reconocimiento a nivel



constitucional del derecho a la movilidad permitirá consolidar diversas políticas públicas que garanticen por un lado, la igualdad real entre mujeres y hombres, y por otro lado, también contribuyan al pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

Continuaron expresando en las citadas consideraciones:

“Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole y reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

En tal sentido, el artículo 24 de la citada convención establece que:

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:



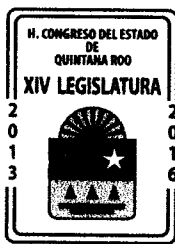
- a) *Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*

- b) *Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*

- c) *Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;*

- d) *Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad."*

De los motivos expuestos, se concluye que el contenido de la citada modificación constitucional pondera los derechos de las personas con discapacidad, lo cual encierra en sí mismo, un acto legislativo transversal que predispone el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos, incluido la educación y por tanto, fortalece desde el ámbito constitucional, las medidas previstas en las normas que protegen y garantizan los derechos de la infancia, lo cual se constata mediante el análisis del:



“Artículo 19. ...

*Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. **Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.**”*

Con base en todo lo anteriormente expresado, estas comisiones determinamos procedente informar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión acerca de las acciones legislativas que esta Soberanía Popular ha impulsado respecto a la regulación en el marco normativo estatal de mecanismos y normas necesarias orientadas a garantizar la libre accesibilidad, la inclusión y no discriminación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en el ámbito educativo.

En razón de las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, quienes integramos estas comisiones, nos permitimos someter los siguientes puntos de:



ACUERDO

PRIMERO. La H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo informa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de las acciones legislativas emprendidas para desarrollar regulaciones, mecanismos y normas necesarias que garanticen la libre accesibilidad, la inclusión y no discriminación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en el ámbito educativo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento.

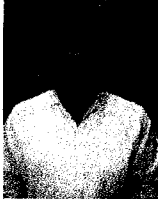


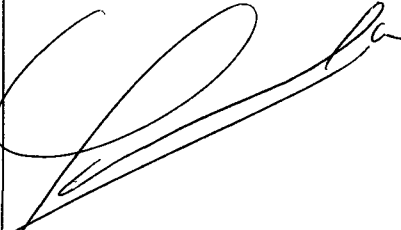

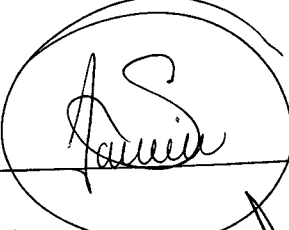

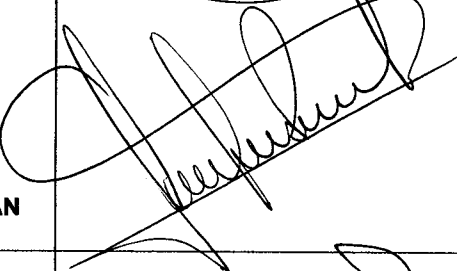

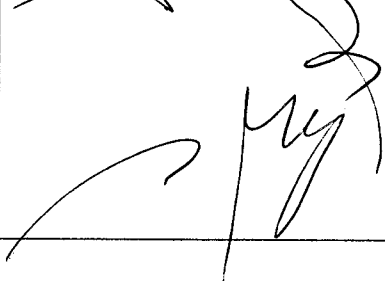
TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del acuerdo legislativo atendido y téngase a éste como un asunto concluido.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**



ACUERDO POR EL QUE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO INFORMA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS EMPRENDIDAS PARA DESARROLLAR REGULACIONES, MECANISMOS Y NORMAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA LIBRE ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

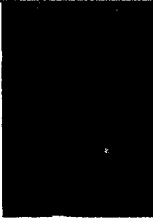
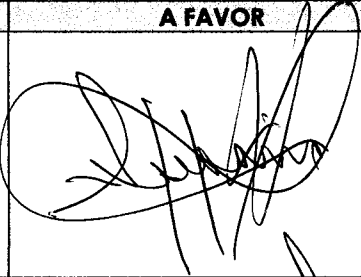

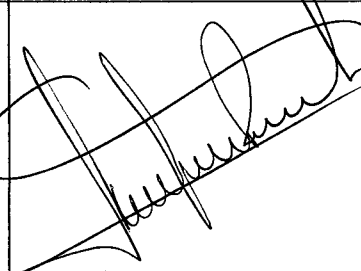


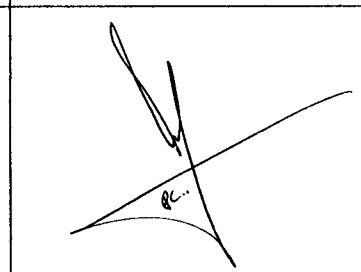

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.		
 DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.		
 DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA.		
 DIP. LUIS FERNANDO ROLDÁN CARRILLO.		
 DIP. SERGIO BOLIO ROSADO.		



ACUERDO POR EL QUE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO INFORMA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS EMPRENDIDAS PARA DESARROLLAR REGULACIONES, MECANISMOS Y NORMAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA LIBRE ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS VULNERABLES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO		
 DIP. LUIS FERNANDO ROLDÁN CARRILLO		
 DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ		
 DIP. BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA		
 DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES	